

Año: 2021

Expediente: 14701/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 de noviembre del 2021

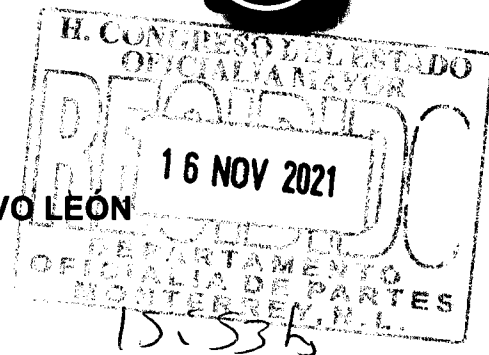
**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. -**

Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa de Reforma al **inciso a) de la fracción II del Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Creo en los servicios públicos”.*

George Osborne. Político británico

La noción de Servicios Públicos la entendemos como las actividades desarrolladas por los organismos del Estado, o realizados por particulares bajo su autorización y supervisión, en satisfacer las necesidades primarias en favor de la comunidad, y como función del Estado, éste tiene la obligación no sólo de crearlos, sino además de garantizar su adecuado funcionamiento. Los servicios públicos se contemplan en la propia legislación de cada Estado, en la cual se describen las actividades y prestaciones permitidas u obligatorias.

Administrados principalmente por el Estado a través de instituciones públicas creadas para tales fines, su prestación puede recaer también en entes del sector privado, siempre bajo la regulación, vigilancia y control del Estado. Su importancia en la necesidad de satisfacer determinadas exigencias para el buen funcionamiento de la sociedad, y para favorecer y realizar efectivamente el ideal de igualdad y bienestar. Por lo general, los servicios públicos tienen carácter gratuito o su costo es muy bajo o está subsidiado, pues su finalidad no es el lucro sino atender las demandas sociales.

En Nuevo León, la actual Ley de Gobierno Municipal, en su Artículo 33, consigna las obligaciones y facultades del Ayuntamiento y, específicamente en la Fracción II hace



mención de cuáles son los servicios públicos: agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro, calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal.

Sin embargo, no se contemplan como servicios públicos primordiales los que brinda Protección Civil.

De acuerdo con el último conteo realizado por el INEGI en el año de 2015, la población total del Estado de Nuevo León arroja 5.78 millones de habitantes, siendo los habitantes de la Zona Metropolitana de Monterrey quienes que representan más del 80%, según diversos medios de comunicación contemplan un promedio de 100 mil personas que migran anualmente al Estado. Esto hace prioritaria la necesidad de que el Estado garantice la protección de sus gobernados.

Cada vez más, la mancha urbana de la zona metropolitana de Monterrey crece en territorio y en habitantes. Cada vez somos más, es cierto, pero también cada vez estamos mejor preparados para enfrentar acontecimientos que otrora considerábamos catastróficos: huracanes, inundaciones, tolvaneras, incendios. Y esto es gran parte, a la labor que desempeñan los elementos de las distintas corporaciones que integran el Sistema de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, hemos pasado por alto de que existen inclusive al margen de la ley. Pero... ¿Son acaso un servicio público? ¿O acaso se confunden y contemplan como actividades de seguridad pública? Lo cierto es que, como ente, Protección Civil vive en una especie de limbo jurídico.

*Enrique Seguyés Laso*, quien fuera un abogado y profesor universitario uruguayo en teoría del derecho administrativo, se refería a los servicios públicos como la actividad que desarrollan las entidades estatales o realizadas bajo su control, conforme a un régimen de derecho público, con el objeto de satisfacer una necesidad general, en forma regular y continua.

Para *Manuel María Díez*, en su libro "Manual de Derecho Administrativo" concebía al servicio público como "la prestación que efectúa la administración en forma directa o indirecta para satisfacer una necesidad de interés general".



Como principios que rigen el Servicio Público se menciona los siguientes:

1. **Generalidad:** La colectividad, es decir, todos los habitantes tienen derecho a usar los servicios públicos.
2. **Uniformidad o igualdad:** todos los habitantes tienen derecho a prestaciones en igualdad de condiciones.
3. **Continuidad:** el servicio no debe interrumpirse y prestarse cada vez que la necesidad que satisface se presente.
4. **Regularidad:** el servicio se realiza de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley, es decir, el servicio debe manejarse conforme a reglas.
5. **Obligatoriedad:** es el deber que tienen las autoridades encargadas de prestar el servicio.
6. **Persistencia:** que comprenda nuevas necesidades colectivas.
7. **La gratuidad del servicio:** debe ofrecerse al público sin la idea de lucro.

Es importante señalar que, a estos principios, la doctrina administrativa agrega el principio de adaptación del servicio público, que es la posibilidad de modificar el régimen del servicio y la igualdad de los usuarios frente al servicio, que los medios y procedimientos sean públicos y se sometan a un régimen jurídico especial.

En los tiempos que actualmente vivimos, caóticos y sin sentido, tenemos el deber de dotar jurídicamente de personalidad a las dependencias de Protección Civil. ¿No deberíamos reconocerlas dentro de la ley y con ello proveerles la posibilidad de asociarse y coordinarse para la eficaz prestación de sus servicios, y con ello también elevar la protección de la población y de paso mejorar las condiciones laborales de los elementos de esas dependencias?

Nuevos retos nos acechan y debemos de estar preparados para enfrentarlos con todas las herramientas que el estado puede proveer. Y una de ella, la más importante, es la seguridad jurídica.

No hay que pasar por alto que, ante los ojos de la ley, quienes prestan estos servicios son considerados servidores públicos, y que de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, su actuar debe ser conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión.

El objetivo primordial que a través de este documento propone el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, es otorgarle personalidad jurídica y así, sentar las bases



para que las autoridades reconozcan y les confieran las prerrogativas y recursos necesarios para realizar su encargo.

Por las razones anteriormente expuestas es que proponemos ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el inciso a) fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- ...

II.- En materia de servicios públicos:

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; **Protección Civil**; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

b)...

III a X...



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los Municipios dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia del presente Decreto para integrar su unidad de Protección Civil.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2021

Atentamente

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

C. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
DIPUTADO LOCAL

C. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ  
DIPUTADA LOCAL

C. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA  
DIPUTADA LOCAL

C. ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ  
DIPUTADO LOCAL

C. NANCY ARACELI OLGUÍN DÍAZ  
DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



C. EDUARDO LEAL BUENFIL  
DIPUTADO LOCAL

C. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
DIPUTADA LOCAL

C. FELIX ROCHA ESQUIVEL  
DIPUTADO LOCAL

C. FERNANDO ADAME DORIA  
DIPUTADO LOCAL

C. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES  
DIPUTADO LOCAL

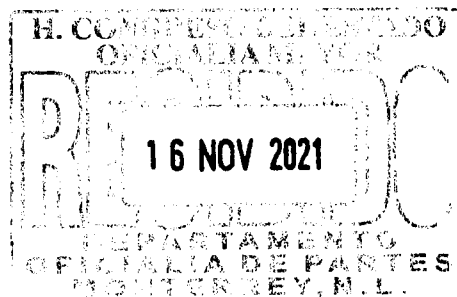
C. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES  
DIPUTADO LOCAL

C. MAURO GUERRA VILLARREAL  
DIPUTADO LOCAL

C. MYRNA ISELA GRIMALDO TRACHETA  
DIPUTADA LOCAL

C. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA  
DIPUTADO LOCAL

C. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA  
DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 163/LXXVI

**C. DIP. ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN**  
**PRESENTE.-**

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el 17 de noviembre del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

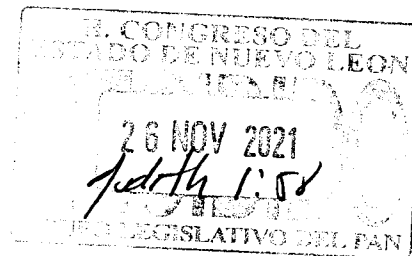
- Escrito presentado por el C. Dip. Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, en relación a incluir en la lista de profesiones la Licenciatura en Optometría, al cual le fue asignado el número de Expediente 14696/LXXVI.
- Escrito signado por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación a las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, al cual le fue asignado el número de Expediente 14701/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 17 de noviembre de 2021

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES**  
**LA OFICIAL MAYOR**







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 349/LXXVI  
Expediente Núm. 14701/LXXVI

**C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con su Grupo Legislativo, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación a las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**"Tramite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación, la cual es presidida por el C. Dip. Roberto Carlos Farías García".**

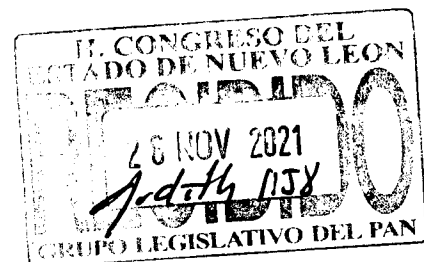
Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 17 de noviembre del 2021

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo  
LNCA/JMMM





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

*Reberto Carlos  
Farias Garcia*

APROBADO POR  
 UNANIMIDAD  
 MAYORIA  
 DEVUELTO

VOTACIÓN  
 A FAVOR  
 EN CONTRA  
 ABSTENCIÓN

Fecha \_\_\_\_\_ 202

CIRCULADO

*ENTRAN A DISCUSIÓN (Primera Vuelta)*

**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 17 de noviembre del 2021 se le turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo No. **14701/LXXVI**, que contiene escrito signado por los **C.C. Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura**, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma al inciso a) de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación a las facultades y obligaciones del Ayuntamiento.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Exponen los promoventes que la noción de Servicios Públicos se entiende como las actividades desarrolladas por los Organismos del Estado, o realizados por particulares bajo su autorización y supervisión, en satisfacer las necesidades primarias en favor de la comunidad, y como función del Estado, éste tiene la obligación no sólo de crearlos, sino además de garantizar su adecuado funcionamiento. Los servicios públicos se contemplan en la propia legislación de cada Estado, en la cual se describen las actividades y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

prestaciones permitidas u obligatorias; que son administrados principalmente por el Estado a través de instituciones públicas creadas para tales fines, su prestación puede recaer también en entes del sector privado, siempre bajo la regulación, vigilancia y control del Estado; que su importancia en la necesidad de satisfacer determinadas exigencias para el buen funcionamiento de la sociedad, y para favorecer y realizar efectivamente el ideal de igualdad y bienestar.

Añaden que por lo general, los servicios públicos tienen carácter gratuito o su costo es muy bajo o está subsidiado, pues su finalidad no es el lucro sino atender las demandas sociales; que en Nuevo León, la actual Ley de Gobierno Municipal, en su artículo 33, consigna las obligaciones y facultades del Ayuntamiento y, específicamente en la fracción II hace mención de cuáles son los servicios públicos como: agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro, calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal.

Expresan que no se contemplan como servicios públicos primordiales los que brinda Protección Civil, ya que de acuerdo con el último conteo realizado por el INEGI en el año de 2015, la población total del Estado de Nuevo León arroja 5.78 millones de habitantes, siendo los de la Zona Metropolitana de Monterrey quienes representan más del 80%, y según diversos medios de comunicación contemplan un promedio de 100 mil personas que migran anualmente al



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Estado; lo que refieren, hace prioritaria la necesidad de que el Estado garantice la protección de sus gobernados.

Señalan que cada vez más, la mancha urbana de la zona metropolitana de Monterrey crece en territorio y habitantes; que cada vez somos más, pero también cada vez se ésta mejor preparados para enfrentar acontecimientos que considerábamos catastróficos como: huracanes, inundaciones, tolvaneras, incendios; y esto es gran parte, a la labor que desempeñan los elementos de las distintas corporaciones que integran el Sistema de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Exaltan que se ha pasado por alto de que existen, inclusive al margen de la Ley; pero lo cierto es que, como ente, Protección Civil vive en una especie de limbo jurídico.

Exponen que como principios que rigen el Servicio Público los siguientes:

1. Generalidad: La colectividad, es decir, todos los habitantes tienen derecho a usar los servicios públicos.
2. Uniformidad o igualdad: todos los habitantes tienen derecho a prestaciones en igualdad de condiciones.
3. Continuidad: el servicio no debe interrumpirse y prestarse cada vez que la necesidad que satisface se presente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

4. Regularidad: el servicio se realiza de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley, es decir, el servicio debe manejarse conforme a reglas.
5. Obligatoriedad: es el deber que tienen las autoridades encargadas de prestar el servicio.
6. Persistencia: que comprenda nuevas necesidades colectivas.
7. La gratuidad del servicio: debe ofrecerse al público sin la idea de lucro.

Refieren que, a estos principios, la doctrina administrativa agrega el principio de adaptación del servicio público, que es la posibilidad de modificar el régimen del servicio y la igualdad de los usuarios frente al servicio, que los medios y procedimientos sean públicos y se sometan a un régimen jurídico especial; que en los tiempos actuales, caóticos y sin sentido, se tiene el deber de dotar jurídicamente de personalidad a las dependencias de Protección Civil.

Consideran que nuevos retos nos acechan y debemos estar preparados para enfrentarlos con todas las herramientas que el Estado puede proveer, y una de ella, la más importante, estiman es la seguridad jurídica.

Añaden que no hay que pasar por alto que, ante los ojos de la Ley, quienes prestan estos servicios son considerados servidores públicos, y que de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, su actuar debe ser conforme a lo que las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión; que en tal sentido, el objetivo primordial que a través de la iniciativa se propone por



el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, es otorgar personalidad jurídica y así, sentar las bases para que las autoridades reconozcan y les confieran las prerrogativas y recursos necesarios para realizar su encargo.

Concluyen señalando que por las razones anteriormente expuestas proponen ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

#### “DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el inciso a) fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.-...

II.- En materia de servicios públicos:

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; **Protección Civil**; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

b)...

III a X...

#### TRANSITORIO:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los Municipios dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia del presente Decreto para integrar su unidad de Protección Civil.”

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso e), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos importante destacar, para el estudio de la iniciativa que nos atañe, lo que al



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

efecto disponen los artículos 1 a 6 de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, mismos que establecen lo siguiente:

### **Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León**

**"DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el estado, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a la X...

XI.- Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad;

XII a la XIV...

....





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Artículo 3.- ...

I.- ...

II.- La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil y los Municipios, según corresponda; y

III.- ...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran autoridades de protección civil en el Estado a:

I. a IV...

V. Los Titulares de las Unidades Administrativas de Protección Civil de los Municipios.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas competencias:

I. La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal o Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

IV. Crear los Fondos de Desastres Estatal o Municipal según sea el caso, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos Fondos, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

V.- Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, según corresponda.

VI.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de esta Ley.



Artículo 6.- Las autoridades estatales y municipales, promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes destructivos.”

De las disposiciones estatales en cita, se advierte lo siguiente:

- Que la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el estado, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.
- Que para los efectos de dicha Ley, se entiende por: Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

- Se considera de orden público e interés social, el establecimiento y consecución de la protección civil en el Estado; la elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal de Protección Civil y los Municipios, según corresponda; y las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación, y apoyo que para el cumplimiento de la presente Ley se realicen.
- Que se consideran autoridades de protección civil en el Estado en el ámbito municipal, los Presidentes Municipales y los Titulares de las Unidades Administrativas de Protección Civil de los Municipios.
- Que corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas competencias; la aplicación de la referida Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de sus respectivas competencias; la elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Estatal o Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias; Promover la participación de la sociedad en la protección civil; Crear los Fondos de Desastres Estatal o Municipal según sea el caso, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La aplicación de estos Fondos, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables; Incluir acciones y programas sobre la materia, en los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal, según corresponda y celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

- Que las autoridades estatales y municipales, promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los cinco tipos de agentes destructivos.

Así, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, compartimos con los promoventes de la iniciativa, la necesidad de dotar la función de **Protección Civil**, en el ámbito municipal de personalidad jurídica y así, sentar las bases para que a las mismas se le reconozcan y se les confieran las prerrogativas y recursos necesarios para realizar su encargo, ello con la reforma al inciso a) fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Esto debido a que, si en la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en su numeral 2, fracción XI, define la Protección Civil como el conjunto de: Acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e **instituciones de carácter público**, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Si la protección civil, se entiende como al conjunto de acciones destinadas a responder a las necesidades y demandas planteadas por la sociedad, ante la inminencia o consumación de un desastre que ponga en situación de riesgo, la vida, los bienes y el entorno de sus miembros, por ello, esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos necesario la realización de acciones legislativas, que conlleven a otorgar certeza jurídica al servicio público que se brinda por los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, en lo atinente a **Protección Civil**.

Cabe destacar que el Estado se divide en 51 Municipios de los cuales la mayor parte cuenta con su unidad de protección civil que son la primera respuesta ante incidentes, estas unidades se congregan en 8 regiones conocidas como comités, al efecto, se cuenta con una Dirección de Protección Civil del Estado que es el punto de apoyo en incidentes que rebasan las capacidades del municipio según lo estipulado en la Ley General de Protección Civil y en la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Por tanto, ante el incremento poblacional que refieren los promoventes en su motivación, es prioridad que el Estado y los Ayuntamientos, garanticen la protección de sus gobernados, ya que la moderna protección civil se concibe como un servicio público a que tiene derecho el ciudadano, por ello es indispensable otorgar personalidad jurídica, en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para así, sentar las bases para que las autoridades reconozcan y les confieran las prerrogativas y recursos necesarios para



realizar su encargo de manera más eficaz, y para clarificar la propuesta de iniciativa en estudio, se trae a la vista el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 33.- ... I.... II....</p> <p>a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y</p>	<p>ARTÍCULO 33.- ... I.... II....</p> <p>a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; <b>Protección Civil</b>, Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

b)...	b)...
-------	-------

Por último, quienes integramos la Comisión de Legislación, atendiendo lo dispuesto por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en su ordinal 109, así como al principio de autonomía Constitucional, se modifica el artículo Segundo Transitorio, para suprimir de su redacción la parte relativa siguiente: **“para integrar su unidad de Protección Civil.”**

Por tanto, esta Comisión de Dictamen Legislativo, estima **procedente la presente iniciativa para que se reforme el inciso a) fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de Protección Civil**, promovida por los C.C. Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, atendiendo al hecho de que con la misma se pretende dotar a las unidades de Protección Civil en el ámbito municipal de personalidad jurídica y así, sentar las bases para que a las mismas se le reconozcan y se les confieran las prerrogativas y recursos necesarios para realizar su encargo, brindando con ello una plena seguridad jurídica en la realización de su actividad pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso, para ser admitido a discusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura,  
Comisión de Legislación



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el inciso a), de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 33.- ...

I.-...

II.- ...

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; **Protección Civil**; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

b)...

III a X...





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- Los Municipios dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia del presente Decreto, para realizar las reformas necesarias a sus Reglamentos Municipales, conforme a lo dispuesto en el presente.

**Monterrey, Nuevo León a 7 de marzo del 2022**

**Comisión de Legislación**

**Dip. Presidente:**

**ROBERTO CARLOS FARIAS GARICA**

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE**

**DIP. SECRETARIO:**

**HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**

**DIP. VOCAL:**

**NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES**

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura,  
Comisión de Legislación



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

  
JOSÉ FILIBERTO FLORES  
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMIREZ

DIP. VOCAL:

ANYLU BENDICIÓN  
HERNÁNDEZ SEPULVEDA

DIP. VOCAL:

  
IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

  
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. VOCAL:

  
SANDRA ELIZABETH PAMANES  
ORTÍZ

DICTAMEN NUM. 14701/LXXVI

09 DE MARZO DE 2022

Votación en la Plataforma Digital:

		A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
1	DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL	✓		
2	DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES	✓		
3	DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA	✓		
4	DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA	✓		
5	DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	✓		
6	DIP. JESSICA MARTINEZ MARTINEZ	✓		
7	DIP. ANTONIO ELOSUA GONZÁLEZ	✓		
8				
9				
10				
11				
12				

Votación en el Tablero Electrónico:

30 A Favor  
0 En Contra  
0 En Abstención

(PRIMERA VUELTA)  
PARA SER ABIERTO  
A DISCUSION

Votación en el Plataforma:

7 A Favor  
0 En Contra  
0 En Abstención

PARA DAR UN TOTAL DE:

37 A Favor  
0 En Contra  
0 En Abstención



Asunto: Se remite Acuerdo No. 104

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

Oficio Núm.  
212-LXXVI-2022

17 MAR 2022  
P. 14:30

EL GOBIERNO DEL  
NUEVO  
NUEVO LEÓN  
PB  
17 MAR 2022  
2:05pm  
Betty Solís  
**RECIBIDO**

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 104 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.  
Monterrey, N. L., a 9 de marzo de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚMERO 104**

**Artículo Único.-** En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Legislación, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 9 de marzo de 2022, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-068-LXXVI.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo a la iniciativa de reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

### C. DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

.....QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS PRESIDENTA. HONORABLE ASAMBLEA, CUANDO ESCUCHAMOS PROTECCIÓN CIVIL, AUTOMÁTICAMENTE VIENE A NUESTRA CABEZA LA IMAGEN DE UNA UNIDAD DE RESPUESTA INMEDIATA, UNA AMBULANCIA, PARAMÉDICOS, BOMBEROS, O A CUALQUIER ELEMENTO CON SU TRAJE DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PREVENIR EN UN CHOQUE, UN INCENDIO, UN DERRUMBE, E INCLUSIVE EN UN PARTO. EL PRIMER RESPONDIENTE EN ESTE CASO DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN CIVIL, ES LA PRIMER PERSONA QUE SE PRESENTA EN LA ATENCIÓN DE UN LESIONADO, ACTIVANDO EL SERVICIO MÉDICO DE URGENCIA, CONOCIDO COMO LA ATENCIÓN MÉDICA PRE-HOSPITALARIA, SIN EMBARGO, LA PROTECCIÓN CIVIL ES UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE SE APLICAN EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES, Y QUE TIENE COMO OBJETIVO APOYAR A LAS POBLACIONES QUE HABITAN EN ZONAS VULNERABLES PARA HACER FRENTE A LOS DESASTRES NATURALES, SON LAS ACCIONES QUE DE FORMA CONJUNTA ENTRE AUTORIDADES Y HABITANTES DE UNA COMUNIDAD, DESARROLLAN Y EJECUTAN EN UN DETERMINADO LUGAR, ORIENTADAS A PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA POBLACIÓN Y SU PATRIMONIO, ANTE LOS EFECTOS DE LOS FENÓMENOS NATURALES O TECNOLÓGICOS QUE GENEREN SINIESTROS, POR ELLO ES QUE SE DEBE DE ENTENDER A LA PROTECCIÓN CIVIL COMO UN SERVICIO PÚBLICO QUE SE ORIENTA AL ESTUDIO Y PREVENCIÓN DE LAS SITUACIONES DE GRAVE RIESGO COLECTIVO, CATÁSTROFE, EMERGENCIA EXTRAORDINARIA O CALAMIDAD PÚBLICA EN LAS QUE PUEDA PELIGRAR DE FORMA MASIVA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y A LA PROPIA PROTECCIÓN DE ÉSTAS Y SUS BIENES EN LOS CASOS QUE AQUELLA SITUACIÓN SE PRODUZCA, QUE ES EL NÚCLEO FUNDAMENTAL EN LA RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ANTE LOS



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

MÚLTIPLES RIESGOS QUE PUEDEN CAUSAR DAÑOS EN PERSONAS, BIENES Y MEDIO AMBIENTE. LA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD, ES UNA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y QUE CUENTA CON LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA, PARA EJERCER ESTA PROTECCIÓN, ES IMPORTANTE DOTAR DE SEGURIDAD JURÍDICA A LAS ACCIONES Y PERSONAL QUE EN ELLAS INTERVIENEN, ADEMÁS DE CONCIENTIZAR A LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES A INTEGRAR SUS UNIDADES, A FIN DE ESTABLECER UN SISTEMA QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES QUE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA REQUIERAN, ESTE SISTEMA DEBE DE ESTAR COMPUESTO POR MEDIOS HUMANOS, PERO SOBRE TODO POR MEDIOS MATERIALES, QUE ORGANIZADOS RESPONDAN DE FORMA EFICIENTE Y EFICAZ. POR LO ANTERIOR SEÑALADO, ES QUE SOLICITO SU VOTO A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO PRESIDENTA. GRACIAS".....

Monterrey, N.L., a 9 de marzo de 2022

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el inciso a), de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 33.- ...**

I.-...

II.- ...

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Protección Civil; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

b)...





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

III a X...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los Municipios dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia del presente Decreto, para realizar las reformas necesarias a sus Reglamentos Municipales, conforme a lo dispuesto en el presente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO



# Periódico Oficial








GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Lunes - 21 de Marzo de 2022

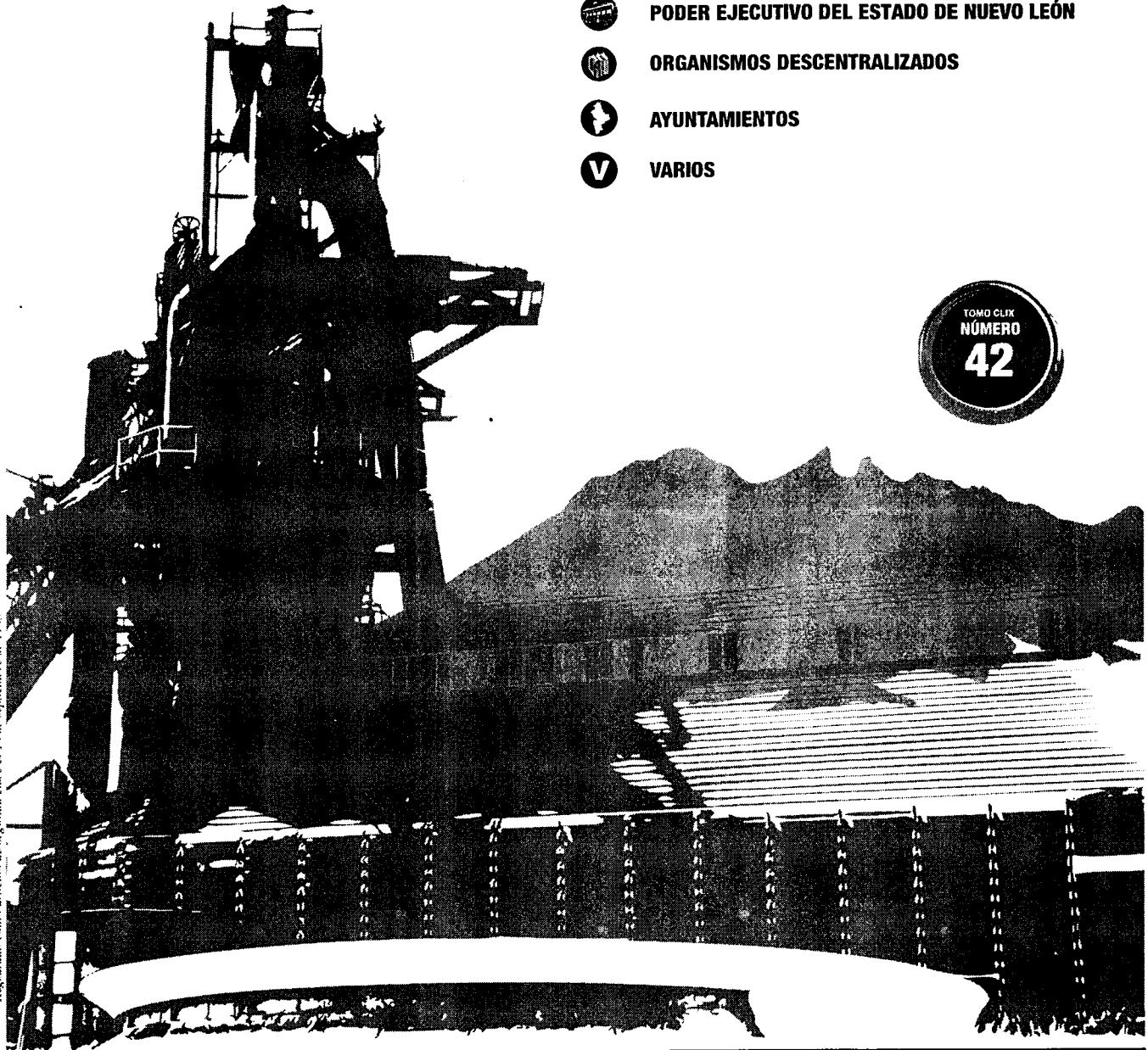
Acdo  
104

## Índice

-  **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
-  **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
-  **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**
-  **AYUNTAMIENTOS**
-  **VARIOS**

TOMO CLIX  
NÚMERO  
**42**

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1983



Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 104

**Artículo Único.-** En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Legislación, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 9 de marzo de 2022, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-068-LXXVI.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo a la iniciativa de reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Acuerdo Núm. 104 expedido por la LXXVI Legislatura

1





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

C. DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

.....QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS PRESIDENTA. HONORABLE ASAMBLEA, CUANDO ESCUCHAMOS PROTECCIÓN CIVIL, AUTOMÁTICAMENTE VIENE A NUESTRA CABEZA LA IMAGEN DE UNA UNIDAD DE RESPUESTA INMEDIATA, UNA AMBULANCIA, PARAMÉDICOS, BOMBEROS, O A CUALQUIER ELEMENTO CON SU TRAJE DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PREVENIR EN UN CHOQUE, UN INCENDIO, UN DERRUMBE, E INCLUSIVE EN UN PARTO. EL PRIMER RESPONDIENTE EN ESTE CASO DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN CIVIL, ES LA PRIMER PERSONA QUE SE PRESENTA EN LA ATENCIÓN DE UN LESIONADO, ACTIVANDO EL SERVICIO MÉDICO DE URGENCIA, CONOCIDO COMO LA ATENCIÓN MÉDICA PRE-HOSPITALARIA, SIN EMBARGO, LA PROTECCIÓN CIVIL ES UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE SE APLICAN EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES, Y QUE TIENE COMO OBJETIVO APOYAR A LAS POBLACIONES QUE HABITAN EN ZONAS VULNERABLES PARA HACER FRENTE A LOS DESASTRES NATURALES, SON LAS ACCIONES QUE DE FORMA CONJUNTA ENTRE AUTORIDADES Y HABITANTES DE UNA COMUNIDAD, DESARROLLAN Y EJECUTAN EN UN DETERMINADO LUGAR, ORIENTADAS A PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA POBLACIÓN Y SU PATRIMONIO, ANTE LOS EFECTOS DE LOS FENÓMENOS NATURALES O TECNOLÓGICOS QUE GENEREN SINIESTROS, POR ELLO ES QUE SE DEBE DE ENTENDER A LA PROTECCIÓN CIVIL COMO UN SERVICIO PÚBLICO QUE SE ORIENTA AL ESTUDIO Y PREVENCIÓN DE LAS SITUACIONES DE GRAVE RIESGO COLECTIVO, CATÁSTROFE, EMERGENCIA EXTRAORDINARIA O CALAMIDAD PÚBLICA EN LAS QUE PUEDA PELIGRAR DE FORMA MASIVA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y A LA PROPIA PROTECCIÓN DE ÉSTAS Y SUS BIENES EN LOS CASOS QUE AQUELLA SITUACIÓN SE PRODUZCA, QUE ES EL NÚCLEO FUNDAMENTAL EN LA RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ANTE LOS

Acuerdo Núm. 104 expedido por la LXXVI Legislatura

2







H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

MÚLTIPLES RIESGOS QUE PUEDEN CAUSAR DAÑOS EN PERSONAS, BIENES Y MEDIO AMBIENTE. LA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD, ES UNA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y QUE CUENTA CON LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA, PARA EJERCER ESTA PROTECCIÓN, ES IMPORTANTE DOTAR DE SEGURIDAD JURÍDICA A LAS ACCIONES Y PERSONAL QUE EN ELLAS INTERVIENEN, ADEMÁS DE CONCIENTIZAR A LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES A INTEGRAR SUS UNIDADES, A FIN DE ESTABLECER UN SISTEMA QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES QUE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA REQUIERAN, ESTE SISTEMA DEBE DE ESTAR COMPUESTO POR MEDIOS HUMANOS, PERO SOBRE TODO POR MEDIOS MATERIALES, QUE ORGANIZADOS RESPONDAN DE FORMA EFICIENTE Y EFICAZ. POR LO ANTERIOR SEÑALADO, ES QUE SOLICITO SU VOTO A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO PRESIDENTA. GRACIAS".....

Monterrey, N.L., a 9 de marzo de 2022

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

Acuerdo Núm. 104 expedido por la LXXVI Legislatura

3





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el inciso a), de la fracción II del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 33.- ...**

I.-...

II.- ...

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Protección Civil; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

b)...

Acuerdo Núm. 164 expedido por la LXXVI Legislatura

4





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública"

III a X...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los Municipios dispondrán de un plazo de 180 días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia del presente Decreto, para realizar las reformas necesarias a sus Reglamentos Municipales, conforme a lo dispuesto en el presente.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO

Acuerdo Núm. 104 expedido por la LXXVI Legislatura

5

